



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
MANIZALES, CALDAS**

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Radicación: 17001-31-18-001-2020-00069-00
Accionante: Sandra Milena Patiño Vargas
C.C. 24.370.712
Accionada: Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas - UARIV
Providencia: Sentencia No. **049**

Manizales, Caldas, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).-

I. ASUNTO

Dentro del término legal, procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por la señora Sandra Milena Patiño Vargas, en nombre propio, además, coadyuvada por estudiante de Consultorio Jurídico, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV.

II. ANTECEDENTES

1. IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE, DERECHOS VULNERADOS, HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

La señora Sandra Milena Patiño Vargas, se identifica con la C.C. 24.370.712, acude en las presentes diligencias actuando a nombre propio, recibe notificaciones en el teléfono celular 314-249-5902 y correo electrónico smilenapatino@hotmail.es, fue coadyuvada por la estudiante de consultorio jurídico de la Universidad de Caldas, Laura Mariana Pérez Duque.

Manifiesta que, en el año 2007 laboraba como docente en el municipio de Uribe, Meta, pero que, debido al conflicto armado, debió abandonar dicha zona, motivo por el cual, en el mes de abril de 2017, rindió declaración ante la Personería del Municipio de Aguadas, para que, fuera incluida en el Registro Único de Víctimas, declaración que, aduce fue rendida de manera extemporánea, debido al temor que le generaba alguna represalia en su contra.

Relata que, en el mes de octubre del año 2017, prestó declaración ante la UARIV, entidad que, mediante Resolución 2017-132233 del 20 de octubre de 2017, resolvió de manera negativa su solicitud de inclusión en el Registro Único de Víctimas, bajo el argumento de la extemporaneidad en la declaración; dicha resolución fue recurrida por ella, recurso ante el cual, la UARIV emitió la Resolución 2017-132233R del 26 de enero de 2018, confirmando su decisión, además, porque la solicitante no acreditó fuerza mayor.

Señala que, la anterior decisión le fue notificada el día 19 de marzo de 2019, momento en el que, apeló dicha decisión; sin embargo, a la fecha, no ha sido notificada de la decisión tomada en virtud del recurso de apelación que interpuso.

Motivos por los cuales, considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la dignidad humana, a la ayuda humanitaria; por lo que, acude ante el Juez Constitucional, para que, le ordene a la entidad accionada, proceda a incluirla en el Registro Único de Víctimas.

1.2. LA IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

En esta oportunidad, por conducto de su Representante Judicial, manifestó que, conforme a la pretensión de la aquí accionante, la entidad desde el año 2017, se pronunció sobre la misma, negando su inscripción en el Registro Único de Víctimas, mediante la Resolución 2017-132233 del 20 de octubre de 2017, la misma que únicamente fue objeto de recurso de reposición por parte de la aquí accionante, y por ende, resuelta mediante la Resolución 2017-132233R de enero de 2018,

la cual, le fuera notificada por aviso. Resultando una carencia actual de objeto por hecho superado y en consecuencia, se nieguen las pretensiones de la actora.

2. SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN Y TRÁMITE EN EL JUZGADO

La acción de tutela fue admitida mediante el Auto No. 252 del 30 de septiembre del año en curso, por medio del cual este Despacho ordenó correr traslado de la demanda por el término de dos (02) días, a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que, se manifestara sobre los hechos que dieron lugar a la acción de tutela, además se requirió a la promotora del resguardo, para que, aportara copia de la Resolución 2017-132233 del 20 de octubre de 2017, el cual, había aducido aportar como prueba documental junto con la demanda, pero que, no incluyó.

III. PRUEBAS RELEVANTES

DE LA PARTE ACCIONANTE

- Copia de su cédula de ciudadanía.
- Resolución 2017-132233R del día 26 enero de 2018, mediante la cual, la UARIV resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la decisión del día 20 de octubre de 2017, confirmando la no inclusión en el Registro Único de Víctimas.
- Constancia de notificación personal de la Resolución 2017-132233R, el día 19 de marzo de 2019, en el cual, constancia de la que emerge, la interposición de recurso de apelación por parte de la allí interesada a dicha decisión.
- Copia Certificado laboral expedido por la Secretaría de Educación del Meta.

DE LA PARTE ACCIONADA

- Copia de la Resolución 2017-132233 del 20 de octubre de 2017.
- Copia Resolución 2017-132233R del día 26 enero de 2018, en la que se observa en su Numeral Tercero de su parte resolutive que, contra la misma, procede el recurso de apelación.
- Oficio del día 22 de marzo de 2019, en el cual, la entidad dice haber notificado por aviso a la señora Patiño Vargas la resolución de enero de 2018.

IV. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

Al Despacho le corresponde determinar, si la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, vulneró los derechos fundamentales de la señora Sandra Milena Patiño Vargas, al no haber resuelto de fondo su solicitud tendiente a ser incluida en el Registro Único de Víctimas.

2. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecen las reglas para el reparto de la misma.

Adicionalmente, en los términos del artículo 86 de la Carta Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos determinados por la ley.

3. CUESTION PREVIA – DE LA COADYUVANCIA

Antes de entrar a emitir el pronunciamiento de fondo que en derecho corresponda dentro de esta demanda, el Despacho pasa a analizar lo referente a la coadyuvancia que la estudiante de derecho

Laura Mariana Pérez Duque, pretende ejercer a favor de la parte actora; así, se encuentra imprescindible traer a colación, algunos apartes contenidos en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ que, con holgura a abordado esta situación:

“Le corresponde a la Corte precisar que la coadyuvancia en la acción de tutela se encuentra expresamente prevista en el inciso 2º del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, el cual señala que: “Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud”. Sobre este punto, la Corte Constitucional ha destacado que “(...) la coadyuvancia surge en los procesos de tutela, como la participación de un tercero con interés en el resultado del proceso que manifiesta compartir reclamaciones y argumentos expuestos por el demandante de la tutela, sin que ello suponga que éste pueda realizar planteamientos distintos o reclamaciones propias que difieran de las hechas por el demandante (...)”.

Visto lo anterior, no emerge diáfano para el Juzgado que, a la mencionada estudiante comparta un interés en el resultado del proceso, por cuanto, sostuvo que, su concurrencia se derivaba de su calidad, precisamente, de estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad; lo cual, no es suficiente para tenerla como coadyuvante dentro de estas diligencias.

Ahora bien, tampoco se acompañó el libelo genitor con algún tipo de autorización por parte de la institución universitaria que autorizara la representación de la estudiante como apoderada de la accionante, según las competencias que, los estudiantes de derecho en su fase de consultorio jurídico pueden asumir, según la Ley 583 de 2000, por lo que, se desestimará su intervención en este proceso.

4. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA DEFENDER LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

En la Carta Política de 1991, se erigió como pilar fundamental, el Estado Social de Derecho, lo que implica para todos los actores, especialmente el gubernativo, adelantar esfuerzos para que la brecha de desigualdad y la pobreza disminuya, mediante acciones o medidas concretas:

“Hay dos clases de deberes diferenciables para el Estado: (i) por una parte, debe adoptar e implementar las políticas, programas o medidas positivas encaminadas a lograr una igualdad real de condiciones y oportunidades entre los asociados, dando así cumplimiento a sus obligaciones internacionales y constitucionales de lucha contra la pobreza y progresiva satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales básicos de la población -en aplicación de lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado “cláusula de erradicación de las injusticias presentes”-; y (ii) por otra, se debe abstener de adelantar, promover o ejecutar políticas, programas o medidas ostensiblemente regresivos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, que conduzcan clara y directamente a generar más pobreza de la que actualmente agobia al país, y agraven la situación de exclusión o marginación de determinados sectores de la sociedad, especialmente de aquellos que se encuentran en condiciones económicas precarias; mucho más si, como consecuencia de tales políticas, programas o medidas, se acaba por empeorar la situación material de quienes ya están en circunstancias extremas de subsistencia”. Sentencia T-772 de 2003.

Ahora bien, la vulnerabilidad tiene origen en factores de distinta índole, uno de ellos es el desplazamiento forzado, esta es una situación que afecta gravemente a la persona porque trae consigo el deterioro de las condiciones mínimas de existencia o vida digna, y amerita por ende, la adopción de medidas positivas de protección, las cuales deberán estar orientadas a garantizar un catálogo mínimo de derechos, que de acuerdo con la sentencia T-182 de 2012, son:

- “i) derecho a ser registrados como desplazados, solos o con su núcleo familiar,
- ii) derecho a ser tratado como un sujeto de especial protección por el Estado,
- iii) derecho a recibir ayuda humanitaria inmediatamente se produzca el desplazamiento y por el término de 3 meses, prorrogables por 3 meses más, ayuda que comprende, como mínimo,
 - a) alimentos esenciales y agua potable, b) alojamiento y vivienda básicos, c) vestido adecuado, y d) servicios médicos y sanitarios esenciales,

¹ Sentencia T – 070 de 2018. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

- iv) derecho a que se les entregue el documento que los acredita como inscritos en una entidad promotora de salud, a fin de garantizar su acceso efectivo a los servicios de atención en salud,
- v) derecho a retornar en condiciones de seguridad a su lugar de origen y sin que se les pueda obligar a regresar o a reubicarse en alguna parte específica del territorio nacional,
- vi) derecho a que se identifiquen, con su plena participación las circunstancias específicas de su situación personal y familiar para definir, mientras no retorne a su lugar de origen, cómo pueden trabajar con miras a generar ingresos que le permita vivir digna y autónomamente,
- vii) derecho si son menores de 15 años, a acceder a un cupo en un establecimiento educativo, y,
- viii) como víctimas de un delito, tienen todos los derechos que la Constitución y las leyes les reconocen por esa condición para asegurar que se haga justicia, se revele la verdad de los hechos y obtenga de los autores del delito una reparación”. Negrilla fuera del texto original.

La Corte Constitucional ha considerado que, tratándose de población desplazada, aún si existieran otros mecanismos jurídicos de protección, la tutela constituye un medio de defensa adecuado para contener la situación que amenaza sus derechos, pues se trata de sujetos de especial protección, en estado de vulnerabilidad. En la sentencia T – 299 de 2009 se señaló:

“(…) La acción de tutela procede como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado. En efecto, las personas que se encuentran en situación de desplazamiento gozan de un estatus constitucional especial que no puede simplemente tener un efecto retórico. En este sentido, la Constitución obliga a las autoridades a reconocer que se trata de una población especialmente protegida que se encuentra en una situación dramática por haber soportado cargas excepcionales y, cuya protección es urgente para la satisfacción de sus necesidades más apremiantes (…).” Negrilla fuera del texto.

Cuando el Estado ha adoptado medidas administrativas para corregir una situación de vulnerabilidad (subsidios, es una clase de ellas), pero incumple las obligaciones que contrajo con los beneficiarios de los programas, es procedente la acción de tutela, en consideración de la condición de vulnerabilidad de la persona, y en procura de garantizar efectivamente el derecho que consagra el artículo 13 de la Constitución Política, el principio de la buena fe en sus dimensiones de la confianza legítima y el respeto por el acto propio, y la seguridad jurídica (Sentencia T-699/11).

4. EL DERECHO DE PETICIÓN EN EL CASO DE LAS VÍCTIMAS

De acuerdo con el Artículo 23 de la Constitución Política “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

El derecho de petición fue concebido por el Constituyente como un derecho fundamental, esta prerrogativa implica la obligación de todas las autoridades y particulares que presten servicios públicos de emitir una respuesta oportuna, clara, precisa y congruente.

La Corte Constitucional ha señalado que en ello reside precisamente el núcleo esencial del derecho de petición, de no obtener respuesta, la persona queda facultada para interponer acción de tutela en procura de obtener el amparo de su derecho fundamental de petición, sobre el alcance de este derecho, dijo la en la sentencia T-377 de 2000:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994”.

La jurisprudencia posterior sumó las siguientes reglas: “(i) la ausencia de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y, (ii) la entidad pública debe notificar su respuesta al peticionario, ante la presentación de la misma”².

En cuanto al término para dar respuesta y su notificación, la Ley 1755 de 2015³, en el artículo 14, indica que “toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”, de igual forma, la Ley 1437 de 2011, en el artículo 67, dispone que “[l]as decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse”.

Para finalizar, se entiende que hay vulneración del derecho de petición cuando la solicitud no sea contestada en tiempo prudente o no sea notificada al peticionario, y cuando la respuesta que se dé no sea una verdadera resolución a la duda o petición expuesta, **sin que ello implique que deba ser una respuesta positiva a los intereses de éste, pues lo que se exige es que sea correcta y fundada, es decir, que obedezca a un análisis previo de la solicitud y la decisión consulte razones que sean suficientes y congruentes.**

Las solicitudes de las personas en situación de debilidad manifiesta, porque han sido víctimas de las distintas formas de violencia, adquieren una entidad diferente, pues en su caso, el derecho de petición se convierte en el instrumento que posibilita el ejercicio de otros derechos fundamentales. En la sentencia T-839 de 2006 la Corte Constitucional aclaró:

“7. Las peticiones presentadas por personas en estado de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada, acorde con la situación específica de quien acude a las autoridades a solicitar la protección de un derecho o el cumplimiento de una función pública. Si la satisfacción del derecho de petición es un deber funcional en sí mismo -a tal punto que su inobservancia constituye falta disciplinaria-, con mayor razón lo será cuando su atención

² Sentencia T-1006 de 2001.

³ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

está relacionada con el cumplimiento de funciones y deberes específicos del Estado en materia de protección de personas o grupos que por su condición física, mental o económica, requieren una protección especial y reforzada (art. 13 C.P.).

De esta regla se desprenden directrices concretas para el funcionario público, en términos de plazos y contenido de la respuesta:

"La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso 'las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas'".

En esa línea, esta Corporación en la sentencia T-025 de 2004, calificó la forma en que las instituciones encargadas de la provisión de ayudas y suministro de atención al desplazado deben contestar sus peticiones:

"Así, cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico" (Negrilla y subrayado fuera del texto original). Véase la sentencia T - 192 de 2013.

5. 3. LA IMPORTANCIA DE LA INCLUSIÓN EN EL RUV – Sentencia T – 274 de 2018.

"El artículo 16 del Decreto 4800 de 2011 define el RUV como "*una herramienta administrativa que soporta el procedimiento de registro de las víctimas*". Así mismo, el artículo 35 del mencionado decreto, establece que "*la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá garantizar que la solicitud de registro sea decidida en el menor tiempo posible, en el marco de un trámite administrativo ágil y expedito, en el cual el Estado tendrá la carga de la prueba*". A su vez, conforme a los lineamientos establecidos en los artículos 36 y 37 de dicho decreto y en los artículos 3 y 156 de la Ley 1448 de 2011, las solicitudes de reconocimiento como víctima deben ser examinadas en aplicación de los principios de buena fe, *pro personae*, geo-referenciación o prueba de contexto, in dubio pro víctima; y, credibilidad del testimonio coherente de la víctima.

En relación con los elementos que debe tener en cuenta la UARIV para decidir acerca de las solicitudes de registro, el artículo 37 del Decreto en comento establece los siguientes: (i) jurídicos; esto es, la normativa aplicable vigente; (ii) técnicos; esto es, indagación en las bases de datos que cuenten con información que ayude a esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos victimizantes; y (iii) de contexto; esto es, recaudación de información y análisis sobre dinámicas, modos de operación y eventos relacionados directamente con el conflicto armado, en una zona y tiempo específicos.

Por su parte, el artículo 40 de la normativa referida establece como causales para denegar la inscripción en el registro, que: (i) en la valoración de la solicitud de registro se logre establecer que los hechos victimizantes tuvieron un origen diferente a lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011; (ii) se logre determinar que la solicitud de registro carece de veracidad frente a los hechos victimizantes narrados; y (iii) la solicitud de registro haya sido presentada por fuera de los términos establecidos en los artículos 61 y 155 de la Ley 1448 de 2011, ante lo cual debe tenerse en cuenta la excepción de fuerza mayor prevista en esta última disposición.

Ahora bien, en relación con los beneficios a los que puede acceder una persona, víctimas de la violencia y que haya sido incluida en el RUV, se encuentran las medidas de reparación. Estas últimas son desarrolladas por el artículo 25 de la ley en comento. Según esta normativa las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. De esta manera, la reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante”.

V. CASO CONCRETO

1. PRESENTACIÓN

Se tiene que, para el año 2007 la señora Patiño Vargas, laboraba como docente en el municipio de Uribe, Departamento del Meta, pero que, debido a hechos de orden público que azotaban la región, debió marcharse de allí, por lo que, en el mes de octubre del año 2017, prestó declaración ante la UARIV, pretendiendo ser incluida en el Registro Único de Víctimas - RUV, entidad que, mediante la Resolución 2017-132233 del 20 de octubre de 2017, resolvió de manera negativa su solicitud de inclusión en el citado Registro, decisión que fue recurrida por ella, por lo que, la UARIV emitió la Resolución 2017-132233R del 26 de enero de 2018, confirmando su decisión inicial, además, porque la solicitante no acreditó fuerza mayor, última decisión que, fue objeto del recurso de apelación por parte de la interesada, en el acto de su notificación personal, según se desprende del expediente, lo que ha mantenido en vilo su situación ante el RUV, por lo que, ejerce esta acción, para que, se ordene a la entidad su inclusión en dicho registro.

Por su parte, la UARIV confirmó lo dicho por la accionante, en lo referente al trámite que dio a su solicitud de inclusión en el RUV, sin embargo, argumentó que, la solicitante únicamente interpuso recurso de reposición contra la Resolución 2017-132233 del 20 de octubre de 2017, el cual le fue resuelto oportunamente y notificado por aviso, culminando así la actuación administrativa; ante lo que, solicitó desestimar las pretensiones de la actora.

2. VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PETICION DE LA SEÑORA SANDRA MILENA PATIÑO VARGAS.

Sería del caso, entrar a resolver sobre la pretensión principal de la actora, la cual se circunscribe a que, se ordene a la UARIV su inclusión dentro del Registro Único de Víctimas VUR; sin embargo, el Juzgado, advirtió que, en la actualidad aún no se ha finiquitado la actuación administrativa por parte de la mencionada entidad, tendiente a resolver de fondo su solicitud de ser adherida al VUR.

De lo anterior, podría concluir el Despacho la improcedencia de la acción de tutela, al no haberse agotado totalmente la actuación administrativa y no ser objeto de discusión la vulneración del debido proceso en dicha instancia, lo que vedaría al Juez Constitucional de proferir un pronunciamiento de fondo sobre el petitorio de la accionante, máxime en un asunto como el de marras, cuando la determinación de la inclusión en el RUV, requiere contar con un conocimiento pormenorizado de los supuestos fácticos y probatorios para tomar tal decisión.

Pese a lo anterior, en ejercicio de las facultades ultra y extra petita⁴ que, se atribuyen a este Juez de Tutela, se evidenció que, desde el mes de marzo del año 2019, la UARIV no ha resuelto el recurso de apelación que la señora Sandra Milena Patiño Vargas, interpuso a la Resolución No. 2017-132233R del 26 de enero de 2018, en su acto de notificación, el cual, aconteció el día 19 de marzo de 2019 en el Municipio Aguadas, Caldas, según emerge de los anexos aportados como prueba por la accionante dentro de este trámite constitucional.

Para el Despacho, la prueba adosada por la accionada, tendiente a demostrar que, la citada Patiño Vargas, fue notificada por aviso del contenido de la Resolución No. 2017-132233R y que, por lo

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-104/2018: “El juez de tutela está facultado para emitir fallos extra y ultra petita, cuando de la situación fáctica de la demanda puede evidenciar la vulneración de un derecho fundamental, aun cuando su protección no haya sido solicitada por el peticionario”.

tanto, solo ejerció el recurso de reposición ante la resolución que negó su registro como víctima, carece de fuerza para soportar que, con dicha diligencia se surtió cabalmente la mencionada forma de notificación, ya que, conforme al Artículo 292 del Código General del Proceso⁵, en concordancia con los Arts. 67, 68 y 69 del CPACA, a ésta se debe recurrir cuando no ha sido posible notificar de manera personal a su destinatario, lo cual, no se evidenció dentro del transcurso de este trámite, además, tampoco aportó constancia ni del aviso ni de ninguno de los pasos para llegar a ese aviso, por lo que, no se le dará el valor probatorio pretendido por la accionada.

Resuelto lo anterior, se deriva la vulneración del derecho fundamental de petición de la señora Patiño Vargas, por parte de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, quien luego de haber interpuesto recurso de apelación a la Resolución No. 2017-132233R del 26 de enero de 2018, desde el pasado día 19 de marzo de 2019, día en el que fue enterada de su contenido, a la fecha no ha sido resuelto por la entidad.

Es entonces, esta la oportunidad en la que resalta el Despacho que, conforme a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, en la Sentencia T-332 de 2015, con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos, sostuvo que, el núcleo esencial del derecho de petición, también es exigible dentro del desarrollo de la vía gubernativa:

“La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política).

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

⁵ Artículo 292: Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.” (Subraya propia)

En consecuencia, se ordenará a la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas que, en el término improrrogable de cinco (05) días hábiles, a la notificación de esta sentencia, conforme al art. 76 del CPACA, proceda al estudio del recurso de apelación interpuesto por la señora Sandra Milena Patiño Vargas a la Resolución No. 2017-132233R del 26 de enero de 2018, desde el pasado día 19 de marzo de 2019, de lo cual deberá remitir informe a este Juzgado, además, deberá resolver el mismo, dentro de los términos contenidos en la Ley 1448 de 2011, especialmente lo referente en el Artículo 158 de la mencionada obra, resolución que deberá ser notificada en debida forma, conforme a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, específicamente en lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes, así como lo regulado en el Artículo 4º del Decreto 491 de 2.020.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental DE PETICIÓN de la señora **SANDRA MILENA PATIÑO VARGAS**, al encontrar que, fue vulnerado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que, en el término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a estudiar del recurso de apelación interpuesto por la señora Sandra Milena Patiño Vargas a la Resolución No. 2017-132233R del 26 de enero de 2018, desde el pasado día 19 de marzo de 2019, **de lo cual deberá remitir informe a este Juzgado**, además, deberá resolver el mismo, dentro de los términos contenidos en la Ley 1448 de 2011, especialmente lo referente en el Artículo 158 de la mencionada obra, resolución que deberá ser notificada en debida forma, conforme a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

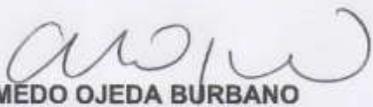
Administrativo, específicamente en lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes, así como lo regulado en el Artículo 4° del Decreto 491 de 2.020.

TERCERO: DESESTIMAR la coadyuvancia ejercida por la estudiante de Consultorio Jurídico, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: DAR cumplimiento al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notificando este fallo a las partes y demás intervinientes, por el medio más eficaz, haciéndoles saber que la decisión es susceptible de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

QUINTO: REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional, con el fin de que se cumpla la eventual revisión de la sentencia, en caso de que no sea impugnada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Radicación: 17001-31-18-001-2020-00069-00

Providencia: Sentencia No. 046

Accionante:

Sandra Milena Patiño Vargas
C.C. 24.370.712
Teléfono: 3142495902
smilenapatino@yahoo.es
Manizales – Caldas

Accionada:

Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas - UARIV
notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co
Bogotá

Firmado Por:

SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a76998ef79cd37f8e7f1af3557fcabc6a037ee46c31fd653ca8e26955709ced

Documento generado en 09/10/2020 03:05:30 p.m.